

DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "JOVEN", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO.

**H. Comisión Estatal Electoral
P r e s e n t e.-**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracciones IX y X, 53 último párrafo, 66 último párrafo y 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León¹; 19, 20, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales², presento el dictamen consolidado relativo a la revisión del informe anual de ingresos y egresos de la Asociación Política Estatal denominada "Joven"³ correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho para que se proceda a su evaluación, discusión y posterior votación en los términos que el Consejo General disponga.

En esas condiciones se procede a desglosar el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

1. MARCO LEGAL:

La Comisión Estatal Electoral por conducto de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos⁴ es competente para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo y 51. fracción X de la Ley Electoral.

Las Asociaciones Políticas Estatales se encuentran obligadas a presentar ante este organismo un informe anual sobre el origen y destino de los recursos, conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

La Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por las Asociaciones Políticas Estatales; dicho informe deberá contener la información relativa al ejercicio anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento.

El proceso de fiscalización deberá prever la elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto del informe presentado; asimismo, la Dirección de

¹ En adelante Ley Electoral.

² En adelante Reglamento.

³ En adelante Joven.

⁴ En adelante Dirección de Fiscalización.

Fiscalización deberá realizar la generación de un oficio de errores y omisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento, para lo anterior, se otorgará un plazo de diez días contados a partir de la notificación, a fin de que la asociación política presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, la Dirección de Fiscalización en el ejercicio de las facultades encomendadas, una vez transcurrido el plazo para la revisión de los informes anuales correspondientes, deberá emitir un dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo a lo señalado en los artículos 54, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral y 29 del Reglamento.

Por lo que en atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

2. HECHOS:

2.1. Registro. Joven obtuvo su registro el uno de febrero de dos mil quince.

2.2. Recordatorio para la presentación de su informe anual. La Dirección de Fiscalización mediante el oficio CEE/DF/85/2019, realizó atento recordatorio a Joven, en fecha quince de febrero del año en curso para que presentara su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

2.3. Presentación del informe anual. Joven en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, presentó ante la Comisión Estatal Electoral, el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Dicho informe anual presentado por Joven contiene el siguiente reporte:

Informe Anual 2018 presentado por Joven

CONSOLIDADO

| CONCEPTO | JÓVEN |
|-----------------------------------|-------|
| INGRESOS | |
| SALDO INICIAL | 0 |
| FINANCIAMIENTO PRIVADO: | 0 |
| Financiamiento por los Militantes | |
| Efectivo | |
| Especie | |
| Financiamiento de Simpatizantes | 0 |
| Efectivo | |
| Especie | |

| CONCEPTO | JÓVEN |
|--|-------|
| AUTOFINANCIAMIENTO | 0 |
| FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ORDINARIOS | 0 |
| TOTAL INGRESOS | 0 |
| EGRESOS | |
| GASTOS EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN ORDINARIA | 0 |
| TOTAL EGRESOS | 0 |
| RESUMEN | |
| INGRESOS | 0 |
| EGRESOS | 0 |
| SALDO FINAL | 0 |

2.4. Revisión del informe anual. La Dirección de Fiscalización en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, notificó a Joven mediante el oficio CEE/DF/95/2019 el inicio de la auditoría, por lo que en fecha veintidós de marzo del mismo año, se llevó a cabo la revisión de las operaciones que se incluyen en el informe de ingresos y gastos que presentó Joven relativo al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Dicha revisión consistió, entre otras cosas, en la auditoría realizada en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a Joven, para efecto de verificar que las operaciones que realizan las asociaciones se apegaran a las disposiciones contenidas en el Reglamento y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de sus informes.

2.5. Notificación de las observaciones. Con motivo del proceso de auditoría, el doce de abril del año en curso, se le notificó a Joven, el oficio CEE/DF/140/2018, en el que se les hacía de su conocimiento las observaciones detectadas por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles formularan las aclaraciones que estimaran pertinentes.

2.6. Falta de escrito de aclaración. Joven omitió rendir sus aclaraciones al oficio de observaciones.

3. METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN:

Ahora bien, la Dirección de Fiscalización procedió al análisis del informe anual presentado por Joven de conformidad con la siguiente metodología:

Elaboró un acta de inicio de auditoría, en la cual se incluyó un cuestionario relativo a la operación ordinaria de Joven, mismo que fue contestado por el representante legal de dicha asociación, el cual se transcribe a continuación:

| PREGUNTA | RESPUESTA |
|--|--|
| 1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad? | No cuentan con un sistema de contabilidad. |
| 2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre? | Ninguna. En ninguna institución. |
| 3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria? | Ninguno, ni en efectivo, ni en especie. |
| 4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil dieciocho alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento? | Ningún evento para recaudar fondos. |
| 5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie? | No se generaron gastos. |
| Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos: | Ninguno. |

Con motivo de las respuestas proporcionadas por el representante legal de Joven, se generaron diversas observaciones, mismas que fueron notificadas a dicha Asociación Política Estatal, las cuales se describen en el siguiente apartado.

4. OBSERVACIONES DETECTADAS:

En la relación que se efectúa a continuación se establecen tanto las observaciones como las respuestas que, en su caso, haya manifestado Joven, así como las consideraciones de esta Dirección de Fiscalización, respecto a si solventan o no las observaciones detectadas.

| No | TEMA | OBSERVACIONES | RESPUESTA DE JOVEN | CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN |
|----|--------------------------|---|--------------------------------|--|
| 1 | CONCILIACIONES BANCARIAS | Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre | Joven omitió dar contestación. | No Solventada. Toda vez que, la Asociación Política Estatal no aperturó una cuenta bancaria a su nombre. |
| 2 | REGISTRO CONTABLE | Se observó que la Asociación Política no presentó evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, por lo que se le solicita aclarar si éstos fueron rentados, o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, así como, en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente. | Joven omitió dar contestación. | No Solventada. Toda vez que, la Asociación Política Estatal no presentó evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018. |
| 3 | CONTROL INTERNO | Se observó que la Asociación Política Estatal incumplió con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto al plazo establecido para la entrega del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, por lo cual, mediante el oficio | Joven omitió dar contestación. | No Solventada Toda vez que, la Asociación Política Estatal presentó de manera extemporánea su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al |

| No | TEMA | OBSERVACIONES | RESPUESTA DE JOVEN | CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN |
|----|------|--|--------------------|---|
| | | CEE/DF/085/2019 de fecha catorce de febrero del presente año, se le previno para que presentara dicho informe, por lo que de manera extemporánea fue presentado en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. | | ejercicio dos mil dieciocho. |

5. DICTAMEN:

La Dirección de Fiscalización es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales de conformidad con las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente dictamen.

La Dirección de Fiscalización realizó el procedimiento de fiscalización y auditoría correspondiente, emitiendo las observaciones que fueron detalladas en el apartado de "observaciones detectadas" del presente dictamen, como se resume a continuación:

- a) **Tres observaciones no solventadas**, siendo las identificadas en la tabla que antecede con los números 1,2 y 3.

Ahora bien, en cuanto a las observaciones no solventadas por Joven las mismas generan una falta formal que amerita la imposición de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 de la Ley Electoral.

Cabe destacar, que la configuración de la falta de tipo formal identificada con el número 1 no conlleva una afectación a los valores sustanciales que salvaguarda la legislación electoral en materia de fiscalización, ya que sólo implica una falta en la debida rendición de cuentas, es decir, en la omisión de aperturar una cuenta para el debido manejo de los recursos con que cuente, la cual no representa un indebido manejo de recursos.⁵

En ese sentido, la calificación y propuesta de infracción se determinará en la Conclusión primera del presente Dictamen, tomando en consideración el criterio que el Máximo Tribunal Electoral del país ha construido respecto al derecho administrativo sancionador electoral, la cual consta en diversos precedentes, como los derivados de los expedientes SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-45/2007, SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009, SUP-JRC-

⁵ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2005, consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/RAP/SUP-RAP-00062-2005.htm>

190/2012, SUP-RAP-474/2012 y SUP-RAP-457/2012, entre otros, y que puede válidamente aplicarse al subsistema jurídico electoral local.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Joven no solventó la observación formal número 1 formulada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en que no aperturó una cuenta bancaria a su nombre. De la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/140/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, la asociación fue omisa en presentar la aclaración correspondiente.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por Joven y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no contar con una cuenta bancaria en la que se debieran registrar los ingresos por aportaciones privadas, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la sanción que le corresponde, y proceder a su graduación.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por Joven es de **omisión**, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

| Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de Joven | | | |
|--|---|------------------|---|
| No. | Irregularidad observada | Acción u omisión | Norma vulnerada |
| 1 | La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre. | Omisión | Artículo 21 inciso b). del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES |

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas**: El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil dieciocho; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por Joven.

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de Joven fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 1** la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.

Sobre la trascendencia de la norma transgredida: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia al no acreditar tener aperturada una cuenta bancaria a nombre de Joven, no se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación.

En la especie, la norma que fue violentada por Joven, de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

| Tabla que contiene el análisis de la norma violentada por Joven | | | |
|---|---|--|--|
| No. | Irregularidad observada | Norma transgredida | Bien jurídico vulnerado |
| 1 | La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre. | Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales. | La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas. |

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, implica una falta formal, la cual no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de

la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal antes referida no abrió una cuenta bancaria a su nombre, dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que la misma no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de la cuenta bancaria, tal y como se manifestó en su informe.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a la conducta irregular que se imputa a Joven, es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que la infracción expuesta en el cuadro de análisis temático de la irregularidad detectada en el presente dictamen, consistente en la omisión de abrir una cuenta bancaria a su nombre no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituye falta de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no abrir la cuenta bancaria, conlleva sólo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, es decir, únicamente incumple con la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas de sus recursos.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no acreditar haber abierto una cuenta bancaria a su nombre, se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de las conductas infractoras, se trata de una conducta imputable a Joven, de la cual pone en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin embargo, con la conducta desplegada por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analizan los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta cometida: Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con la norma que establece la necesidad de que la asociación política estatal tenga una cuenta bancaria aperturada a su nombre.
- Con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVÍSIMA**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre.

No obstante, el hecho de que Joven no cumpliera con la obligación de aperturar una cuenta bancaria, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad se advierte que Joven **es reincidente** en la comisión de la conducta analizada identificada con el número 1.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que Joven actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que Joven, hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control de sus recursos; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en la conducta desplegada, dado que en el referido informe anual, dichos rubros fueron presentados en cero.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora sobre una violación formal que conlleva una falta de adecuado control de sus recursos, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: Las falta acreditada derivó de una falta de cuidado que solo puso en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se considera como **LEVISIMA**.

En conclusión, por los motivos antes expuestos, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta analizada debe de ser de **amonestación**, lo que se justifica porque la falta es levísima y no impidió que esta autoridad efectuara la adecuada fiscalización de los recursos privados de dicha asociación política, a pesar de ser reincidente, toda vez que no se encontraron elementos suficientes para determinar que Joven, hubiere obtenido ingresos en efectivo que reportar.



SEGUNDA. Joven no solventó la observación formal número 2 formulada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en que no presentó evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, solicitándole que aclarara si éstos fueron rentados, o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, así como, en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente. De la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/140/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, la asociación fue omisa en presentar la aclaración correspondiente.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por Joven y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no acreditar si en los eventos que reportó en su informe anual, fueron utilizados bienes o recursos aportados por algún asociado o simpatizante de la Asociación Política, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por Joven es de **omisión**, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

| Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de Joven | | | |
|--|---|------------------|--|
| No. | Irregularidad observada | Acción u omisión | Norma vulnerada |
| 2 | La Asociación Política no presentó evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, por lo que se le solicitó aclarara si éstos fueron rentados, o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, así como, en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente. | Omisión | Artículos 3, 4 y 6 del Reglamento para la Fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales. |

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas:** El *modo* consistió en omitir evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil dieciocho; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por Joven.

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de Joven fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 2** la asociación no presentó evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018.

Sobre la trascendencia de la norma transgredida: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia al no presentar evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, no se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación, ya que de los eventos reportados en su informe de actividades, no existen elementos probatorios que sugieran que estos fueron realizados en lugares privados que pudieran derivar en una aportación en efectivo o en especie de algún afiliado o simpatizante.

En la especie, la norma que fue violentada por Joven, de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

| Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Joven" | | | |
|---|---|---|--|
| No. | Irregularidad observada | Norma transgredida | Bien jurídico vulnerado |
| 2 | La Asociación Política no presentó evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, por lo que se le solicitó aclarara si éstos fueron rentados, o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, así como, en su caso, | Artículos 3, 4 y 6 del Reglamento para la Fiscalización de las Asociaciones Políticas | La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos que demuestren que los ingresos y gastos utilizados para el sostenimiento de la Asociación Política Estatal cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, así como fomentar el principio de la debida rendición de |

| Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Joven" | | | |
|---|---|--------------------|-------------------------|
| No. | Irregularidad observada | Norma transgredida | Bien jurídico vulnerado |
| | la documentación comprobatoria correspondiente. | Estatales. | cuentas. |

Por ende, la omisión en la presentación de evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, implica una falta formal, la cual no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, este órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por Joven, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que Joven no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de su informe anual.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a la conducta irregular que se imputa a Joven, es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que la infracción expuesta en el cuadro de análisis temático de la irregularidad detectada en el presente dictamen, consistente en la omisión de presentar evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018 no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituye falta de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al manifestar su informe de ingresos y egresos en ceros, únicamente incumple con la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas de sus recursos.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no acreditar haber utilizado recursos privados en la realización de eventos de capacitación a sus afiliados, se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de las conductas infractoras, se trata de una conducta imputable a Joven, de la cual pone en peligro el bien jurídico

tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin embargo, con la conducta desplegada por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analizan los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta cometida: Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con la norma que establece la necesidad de reportar los ingresos y los gastos que se reciban por aportaciones de afiliados o simpatizantes.
- Con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVÍSIMA**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de presentar evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018.

No obstante, el hecho de que Joven no cumpliera con la obligación de presentar evidencia de la utilización de insumos o activos en los eventos a que se refiere su informe de actividades 2018, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no

se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad se advierte que Joven **no es reincidente** en la comisión de la conducta analizada identificada con el número 2.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que Joven actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que Joven, hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control administrativo, ya que de los eventos reportados en su informe de actividades, no existen elementos probatorios que sugieran que estos fueron realizados en lugares privados que pudieran derivar en una aportación en efectivo o en especie de algún afiliado o simpatizante; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en la conducta desplegada.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora sobre una violación formal que conlleva una falta de adecuado control administrativo, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: Las falta acreditada derivó de una falta de cuidado que solo puso en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma.

Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se considera como **LEVISIMA**.

En conclusión, por los motivos antes expuestos, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta analizada debe de ser de **amonestación**, lo que se justifica porque la falta es levisima y no impidió que esta autoridad efectuara la adecuada fiscalización de los recursos privados de dicha asociación política, ya que de los eventos reportados en su informe de actividades, no existen elementos probatorios que sugieran que estos fueron realizados en lugares privados que pudieran derivar en una aportación en efectivo o en especie de algún afiliado o simpatizante.

TERCERA. Joven no solventó la observación formal número 3 formulada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en que presentó de manera extemporánea su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho. De la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/140/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, la asociación fue omisa en presentar la aclaración correspondiente.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por Joven y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al presentar de manera extemporánea su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la

falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por Joven es de **omisión**, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

| |
|---|
| Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de Joven |
|---|

| No. | Irregularidad observada | Acción u omisión | Norma vulnerada |
|-----|--|------------------|---|
| 3 | la Asociación Política Estatal incumplió con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto al plazo establecido para la entrega del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, por lo cual, mediante el oficio CEE/DF/085/2019 de fecha catorce de febrero del presente año, se le previno para que presentara dicho informe, por lo que de manera extemporánea fue presentado en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. | Omisión | Artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas**: El *modo* consistió en omitir presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil dieciocho; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por Joven.

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de Joven fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 3** la asociación omitió presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Sobre la trascendencia de la norma transgredida: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia al no presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho,

no se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación.

En la especie, la norma que fue violentada por Joven, de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

| Tabla que contiene el análisis de la norma violentada por Joven | | | |
|---|--|---|--|
| No. | Irregularidad observada | Norma transgredida | Bien jurídico vulnerado |
| 3 | la Asociación Política Estatal incumplió con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto al plazo establecido para la entrega del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, por lo cual, mediante el oficio CEE/DF/085/2019 de fecha catorce de febrero del presente año, se le previno para que presentara dicho informe, por lo que de manera extemporánea fue presentado en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. | Artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. | La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. |

Por ende, al no presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, implica una falta formal, la cual no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, este órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por Joven, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal, dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que la misma no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de su informe anual.

En lo tocante a los resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a la conducta irregular que se imputa a Joven, es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que la infracción expuesta en el cuadro de análisis temático de la irregularidad detectada en el presente dictamen, consistente en no presentar en tiempo su

informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituye falta de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al manifestar su informe de ingresos y egresos en ceros, únicamente incumple con la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas de sus recursos.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en omitir presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de las conductas infractoras, se trata de una conducta imputable a Joven, de la cual pone en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, sin embargo, con la conducta desplegada por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analizan los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta cometida: Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta formal, al incumplir en presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
- Con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVÍSIMA**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Sin embargo, dicha circunstancia no se estima que sea significativa, toda vez que el informe fue presentado con dieciocho días de extemporaneidad, por lo que esta autoridad fiscalizadora sí estuvo en posibilidad de revisar el mismo a efecto de verificar que sus actividades se hubieren desarrollado con apego a la ley, y no se impidió la realización de las actividades de fiscalización correspondientes, por lo que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad se advierte que Joven **no es reincidente** en la comisión de la conducta analizada identificada con el número 3.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que Joven actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que Joven, hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control administrativo; en tal virtud, esta autoridad considera que no existe ánimo de ocultamiento en la conducta desplegada.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora

sobre una violación formal que conlleva una falta de adecuado control administrativo, por lo cual hay unidad en la falta.

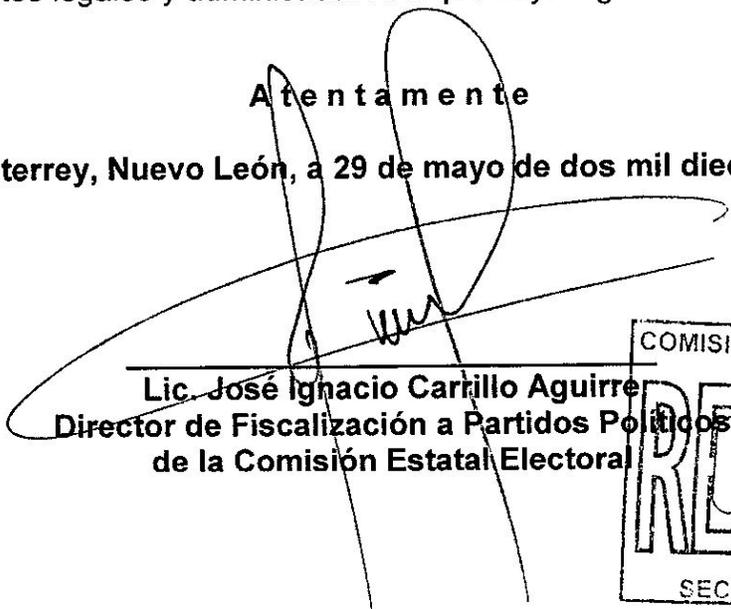
g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: La falta acreditada derivó de una falta de cuidado que solo puso en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se considera como **LEVISIMA**.

En conclusión, por los motivos antes expuestos, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta analizada debe de ser de **amonestación**, lo que se justifica porque la falta es levisima y que, a pesar de haber presentado su informe de manera extemporánea, no impidió que esta autoridad electoral efectuara la adecuada fiscalización de los recursos privados de dicha asociación política.

CUARTA. Se autorice, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, el presente **DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA JOVEN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO.** para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Monterrey, Nuevo León, a 29 de mayo de dos mil diecinueve


Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre
Director de Fiscalización a Partidos Políticos
de la Comisión Estatal Electoral

